



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. de Barranquilla - Atlántico, 24/06/2022

Radicado	08-001-31-33-013-2020-00079-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ORLEY DAVID D ELEÓN GOMEZ Y OTROS
Demandado	INPEC y USPEC
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el íntegramente el expediente, se pone de presente que en el proceso de la referencia se tiene que en audiencia inicial del día 3/03/2022 se decretaron pruebas documentales, por lo que se ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “EL BOSQUE” de la ciudad de Barranquilla a efectos de que allegara al proceso: i) Historia Clínica del señor ORLEY DAVID DE LEON GOMEZ; ii) Ficha de notificación de tuberculosis código INS 530 realizado por el sistema Nacional de Vigilancia; iii) Tratamiento realizado de tuberculosis realizado por el Ministerio de Salud y protección social y por la secretaria de salud distrital; iv) Exámenes de laboratorio y; v) Certifique además fechas de reclusión.¹

Posterior a la audiencia inicial, la apoderada de la parte actora, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de esta agencia judicial² allega oficio en el cual manifiesta lo siguiente:

“me permito manifestar a su señoría que teniendo en cuenta que todos los documentos solicitados en el acápite de prueba reposan en COPIAS en el expediente, al presentar la respectiva demanda y que los mismos NO fueron controvertidos o tachados de falsos por las partes demandadas, solicito muy amablemente a su señoría NO ordenar estas pruebas y tener como tales las aportadas. Lo anterior para los fines pertinentes dentro del presente proceso.”

Pues bien, el artículo 175 de la Ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.”

De la anterior disposición se entiende que las partes cuentan con la facultad de solicitar el desistimiento de las pruebas que hayan solicitan siempre y cuando las mismas no se hubieren decretado.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho al examinar detenidamente el material probatorio del expediente da cuenta que en el mismo obran: i) Ficha de Notificación – Tuberculosis pulmonar código INS 820 – Tuberculosis extrapulmonar código INS 810 – Meningitis tuberculosis código INS 530; ii) Examen médico de Ingreso – EMI realizado por el Instituto nacional penitenciario y Carcelario – INPEC-; iii) Certificación Certificado Médico de Ingreso expedido por el Instituto nacional penitenciario y Carcelario – INPEC-; iv) Historia Medica del señor ORLEY DAVID DE LEON GOMEZ expedida por el Instituto nacional penitenciario y Carcelario – INPEC-; vi) Tarjeta Individual de Tratamiento de tuberculosis; v) Formato solicitud de Medicamento; Examen de Laboratorio Clínico Automatizado FALAB; vi) Informe Radiológico; vii) Historia Clínica del señor ORLEY DAVID DE LEON

¹ Ver archivo PDF: 14. RD Rad. 079-20 AI REALIZADA del expediente digital.

² Ver archivo PDF: 2020-00079-00 AcusRecibo, ubicado en Carpeta: 13. 2020-00079-00 MemorialActor del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

GOMEZ expedida por el Instituto nacional penitenciario y Carcelario – INPEC-; viii) Notas de enfermería.³

En este sentido, encuentra el despacho que, en efecto, junto al plenario reposan las pruebas documentales solicitadas en diligencia del 03/03/2022, por lo que teniendo en cuenta que existe una declaración expresa de no insistir por parte de la accionante del requerimiento de dichas documentales, el despacho aceptara dicha solicitud y en consecuencia, no insistirá en el requerimiento ordenado con la claridad de que en la diligencia anteriormente referida ya fueron incorporadas debidamente al proceso sin que las partes hayan realizado objeción alguna frente a ello.

Por lo tanto, se dispondrá correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten **alegatos de conclusión**, disponiendo además pasar el expediente al despacho luego del vencimiento del plazo concedido para alegar, para surtir la decisión de fondo correspondiente.

Dichos alegatos pueden hacerlos llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NO INSISTIR en el requerimiento de pruebas documentales ordenado en audiencia inicial del 3/03/2022 a tendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para la presentación de alegatos.

Dichos alegatos pueden hacerlos llegar en medio magnético al correo recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Vencido el término señalado en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: De la presente decisión, déjese constancia en el sistema **TYBA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

³ Ver págs. 77-138 del archivo PDF: 01. 2020-0079-00 EXP. DIG. Del expediente digital.

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e924cc8d922b12dfce6ba4406c781bb2c158eb4bb6b5bf18c5cd25b61c79415**

Documento generado en 24/06/2022 02:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>